

Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y durante el cual podrá ser examinado en esta Gerencia Municipal, sita en Plaza del Arenal-Edificio Los Arcos, por cuantas personas estén interesadas en ello y formular dentro del mismo plazo las alegaciones que estimen pertinentes.-

En Jerez, a 30 de diciembre de 2004. EL GERENTE. Fdo.: Luis Cruz de Sola.
Nº 28

SAN FERNANDO GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

Mediante resolución adoptada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en fecha 30 de diciembre de 2004, de conformidad a lo dispuesto en el artº. 27 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se acordó la suspensión del otorgamiento de licencias, autorizaciones y aprobaciones para las siguientes zonas de suelo urbano:

Zona de la Bazán: Dentro del ámbito incluido entre la calle Ángel, al Norte, la Nacional IV; al Sur, la Carretera de la Carraca; al Este y la calle Campomanes; al Oeste; afectado exclusivamente a las unidades básicas del vigente PGOU, UB109, UB113, UB114, además de la UB106 que ya estaba incluida en el acuerdo anterior de fecha 2 de febrero de 2004.

Zona Torrealta: Exclusivamente la unidad básica del vigente PGOU, UB2222 y 2214-B, situada en la Avda. Pery Junquera y lindando al Oeste con dicha vía y al Este y Norte, con la unidad de ejecución UE22.

Zona La Pastora: Incluir la unidad básica del vigente PGOU, UB703, situada al Norte la calle Juan de Austria; Sur, Florecio Montojo; Oeste, Doctor Franciso Cobos y Este, calle Gutierrez Agabo.

El plazo máximo de vigencia es de un año, desde la publicación del acuerdo de suspensión, o bien dos años siempre que dentro del primer año tenga lugar la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento que legitiman la suspensión.

Lo que se publica para general conocimiento. San Fernando, a 5 de enero 2005. EL VICEPRESIDENTE DE LA GERENCIA. Firmado. Nº 112

ROTA EDICTO

Aprobadas por éste Ayuntamiento las Listas Cobratorias que seguidamente se indican, relativas al presente ejercicio de 2.004, por el presente se exponen al público por el plazo de UN MES para que puedan, presentarse contra las mismas reclamaciones por los interesados legítimos, de conformidad con lo establecido en el Art. 14.2.C) de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales:

*TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, RECOGIDA DE BASURAS, DEPURACION, ALCANTARILLADO, CANON DE MEJORA Y CUOTA DE TRASVASE DE ROTA, relativa al bimestre NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2.004.

Asimismo se acordó fijar como fecha de pago en período voluntario hasta el 01 de Marzo de 2.005 inclusive, pudiendo efectuarse el ingreso de las cuotas resultantes en las Oficinas de Recaudación, ubicadas en la calle Compás del Convento núm. 11, durante el horario habitual de 9,00 a 13,00 horas de días laborables, o a través de domiciliación bancaria.

Transcurridos los plazos indicados se iniciará el procedimiento de apremio, efectuándose el cobro de las cuotas no satisfechas con el recargo establecido en las normas de aplicación e intereses de demora correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento de los afectados legítimos. Rota, 02 de Enero de 2.005. EL ALCALDE. Fdo.: Lorenzo Sánchez Alonso.
Nº 249

ROTA EDICTO

Aprobadas por éste Ayuntamiento las Listas Cobratorias que seguidamente se indican, relativas al presente ejercicio de 2.004, por el presente se exponen al público por el plazo de UN MES para que puedan, presentarse contra las mismas reclamaciones por los interesados legítimos, de conformidad con lo establecido en el Art. 14.2.C) de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales:

*TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, DEPURACIÓN, ALCANTARILLADO, CUOTA DE TRASVASE Y RECOGIDA DE BASURA, relativa al bimestre NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 2.004 DE COSTA BALLENA.

Asimismo se acordó fijar como fecha de pago en período voluntario dos meses contados desde el día siguiente al de su aprobación, pudiendo efectuarse el ingreso de las cuotas resultantes en las Oficinas de Recaudación, ubicadas en la Ctra. Rota - Chipiona Km 4,5; Urb. Costa Ballena Parcela S-CA, durante el horario habitual de 10:00 a 14:00 horas de días laborables, o a través de domiciliación bancaria.

Transcurridos los plazos indicados se iniciará el procedimiento de apremio, efectuándose el cobro de las cuotas no satisfechas con el recargo establecido en las normas de aplicación e intereses de demora correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento de los afectados legítimos. Rota, 11 de Enero de 2005. EL ALCALDE. Fdo.: Lorenzo Sánchez Alonso.
Nº 250

CADIZ EDICTO

En sesión celebrada por la Comisión Informativa Especial de Cuentas, el día cinco de enero de dos mil cinco, se dictaminó las Cuentas Generales correspondientes al ejercicio 2003. El indicado expediente correspondiente a las indicadas cuentas, en armonía con lo previsto por el artículo 212 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto

Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en unión de sus comprobantes se encuentra de manifiesto en la Intervención General de este Excmo. Ayuntamiento por el plazo de 15 días hábiles, a contar a partir del siguiente al de publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, durante cuyo plazo y el de los 8 días hábiles siguientes, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos y observaciones.

Cádiz, 14 de enero de 2005. LA ALCALDESA. Fdo.: Teofila Martínez Saiz.
Nº 313

MEDINA SIDONIA EDICTO

Por D. Guillermo Mijancos Gurruchaga, actuando en representación de JANSEN 2000 S.L. y de D. Luis Astolfi se ha presentado proyecto de actuación de interés público en suelo no urbanizable concretada en la ampliación de complejo hípico en finca Rendón, justificando en el proyecto la utilidad pública o interés social de dicha actividad y la necesidad de implantación en esa clase de suelo, en el marco establecido por los artículos 42, 43 y 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43.1.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, se somete el expediente a INFORMACIÓN PÚBLICA durante VEINTE DIAS HÁBILES contados desde el siguiente al de publicación del presente edicto en el BOP de Cádiz.

El expediente puede ser consultado en las dependencias del Area de Medio Ambiente y Urbanismo, de lunes a viernes, en horario de 8.00 a 14:00 horas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Medina Sidonia, 12 de enero de 2005. EL ALCALDE. Fdo.: Francisco Carrera Castillo.
Nº 403

VEJER DE LA FRONTERA ANUNCIO

Aprobada definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ubicación, Instalación y Funcionamiento de Antenas, por acuerdo adoptado por el Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el día once de noviembre de dos mil cuatro, y transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se procede a la publicación de su texto íntegro en el B.O.P.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA UBICACIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones y los constantes avances tecnológicos en los últimos años, han motivado la aparición de nuevos servicios de comunicación, que han venido acompañados de una aumento y multiplicación de instalaciones de telecomunicaciones radioeléctricas, especialmente en el campo de la telefonía móvil, por razones de cobertura y niveles de calidad que su funcionamiento exigen. Estas instalaciones suponen en muchos casos un importante impacto visual y medioambiental, tanto en el entorno urbano como en el natural. Ante ello surge la necesidad de que este Ayuntamiento regule los aspectos relativos a localización, instalación y funcionamiento de las citadas instalaciones, en el marco de las competencias municipales y sin perjuicio de las que correspondan a otras Administraciones Públicas. Se dicta esta Ordenanza al amparo de la facultad otorgada a los Ayuntamientos por el artículo 84.1.a de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de abril, de conformidad con las competencias que en materia urbanística, de patrimonio histórico, medioambiental y de salud pública son reconocidas a los municipios en los artículos 25, 26 y 28 de la citada Ley 7/1985.

La regulación contenida en la presente norma será de aplicación sin perjuicio de la normativa sectorial específica, estatal y autonómica, de obligado cumplimiento en las materias afectadas por la misma y, especialmente, las reguladoras del sector de las telecomunicaciones, constituidas en la actualidad básicamente por las siguientes disposiciones: Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; el Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación y el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones; y el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitarias frente a emisiones radioeléctricas, así como demás normativa de desarrollo. Asimismo, será de aplicación la normativa autonómica, como el Decreto 201/2001, de 11 de septiembre, sobre autorizaciones para la instalación, modificación o reforma de las infraestructuras de telecomunicaciones en parques, parajes naturales y montes públicos de la Comunidad Autónoma Andaluza, y demás de aplicación.

Uno de los aspectos que más preocupa a los ciudadanos es el relativo a la protección frente a los posibles efectos nocivos que para la salud puedan tener este tipo de instalaciones. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que en desarrollo de la competencia exclusiva para regular la gestión del dominio público radioeléctrico que de conformidad con el artículo 62 de la ya derogada Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, era atribuida al Gobierno de la Nación, el Real Decreto 1066/2001 asume los criterios de protección sanitaria frente a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas previstos en la recomendación del Consejo de ministros de Sanidad de la unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos. La presente ordenanza implica, por tanto, una remisión expresa al cumplimiento de estos niveles de protección, sin perjuicio que, en el futuro, los mismos pudieran ser modificados como consecuencia del progreso tecnológico y nuevos conocimientos científicos fruto de las investigaciones llevadas al efecto.

La presente ordenanza tiene como objeto la regulación de las condiciones de ubicación, instalación y funcionamiento de la infraestructura de telecomunicaciones radioeléctricas, en orden a compatibilizar las exigencias técnicas precisas para su adecuado funcionamiento con la debida protección de la salud, el entorno urbano y natural y el medio ambiente, a la vez que minimizar el impacto visual y ambiental que aquellas producen sobre el entorno. Asimismo, es objeto de esta Ordenanza establecer las normas de protección necesarias para la conservación y preservación del Conjunto Histórico Artístico declarado de Vejer de la Frontera, como principal activo turístico de nuestra ciudad. En este sentido, la presente Ordenanza ha de ser considerada como elemento normativo complementario al Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Histórico, cuya redacción está prevista en las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal. El contenido de este Plan Especial, una vez aprobado por el órgano competente, será en todo caso vinculante.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ANALOGÍA.

1. El objeto de esta Ordenanza Municipal, a la vista del contenido de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, R.D. Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre Infraestructuras Comunes en los Edificios para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación, y R.D. 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y sin perjuicio de las exigencias que se establezcan en las reglamentaciones que desarrollen los textos legales citados, es regular las condiciones de ubicación, instalación y funcionamiento de toda clase de antenas y sus elementos auxiliares de conexión al exterior. Se incluyen tanto las antenas de recepción como de emisión de ondas electromagnéticas de radiodifusión, televisión, telecomunicaciones, telecontrol, etc., en cualquiera de las formas posibles: de filamento, de pilar o torre, parabólicas, por elementos, o cualquiera otra que la tecnología actual o futura haga posible. Es también objeto de esta Ordenanza, determinar cuáles de estas instalaciones han de someterse a la previa licencia municipal y el procedimiento administrativo pertinente.

2. Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán por analogía a los supuestos que no están expresamente regulados en la misma y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 2.- REQUISITOS. La instalación en el Municipio de las infraestructuras de telecomunicaciones a las que se refiere el artículo anterior, ha de estar expresamente autorizada por el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, y estará sujeta al cumplimiento de las condiciones que se establecen en esta Ordenanza, y a la obtención de previa licencia municipal. En cualquier caso, el otorgamiento de la licencia se supeditará al previo informe favorable de los servicios municipales, así como al cumplimiento de los requisitos y obtención de las autorizaciones de órganos y entidades con competencias sectoriales exigidas por la normativa sectorial de aplicación en cada momento. En la redacción del Planeamiento General, Planeamiento de desarrollo y/o especial, así como en los Proyectos de Urbanización, Proyectos de Obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, será preceptiva la observancia de las determinaciones de la normativa reguladora de las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones radioeléctricas.

ARTÍCULO 3.- CRITERIOS GENERALES. Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza quedarán sujetas, como regla general, a la observancia de los siguientes criterios:

- Criterio Tecnológico: Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza deberán utilizar la tecnología más avanzada disponible en el Mercado en cada momento, para lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación, permitiendo la máxima reducción del impacto visual y ofreciendo garantías suficientes de seguridad de forma que se puedan evitar los posibles inconvenientes que puedan derivarse de su ubicación y funcionamiento.

- Criterio de Compartición de Infraestructuras: Cuando se pretenda la utilización por diferentes operadores de una determinada localización y/o estructura soporte para la colocación de antenas, se procurará la menor separación entre estos elementos y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano y natural. Siempre que se considere técnicamente viable a juicio de los servicios técnicos municipales, se compartirán infraestructuras por los distintos operadores del sector.

- Criterio Urbanístico: La instalación de los elementos que conforman las infraestructuras de telecomunicaciones deberá acomodarse a los requisitos y determinaciones reguladas en la Normativa Urbanística y Planeamiento Municipal de Vejer de la Frontera.

ARTÍCULO 4.- CLASIFICACIÓN DE ANTENAS. A los efectos de la presente Ordenanza, las instalaciones de telecomunicación se clasifican de la siguiente manera:

- 1) Telefonía:
 - Móvil
 - Fija con acceso vía radio.
- 2) Equipos de Radiodifusión y Televisión.
- 3) Estaciones de Radioaficionados.
- 4) Estaciones de Radioenlaces y Comunicaciones Privadas.
- 5) Equipos de Telecomunicación gestionados directamente por la Administración Pública.
- 6) Las demás, de naturaleza análoga, que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 5.- NORMAS GENERALES. Como regla general, se prohíben las instalaciones de telecomunicación en fachadas de edificios con las únicas excepciones establecidas al respecto en la presente Ordenanza. El Ayuntamiento, por razones medioambientales, paisajísticas o urbanísticas, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer con cargo a los titulares de las instalaciones, las acciones de mimetización técnicamente viables y/o las medidas correctoras específicas para minimizar el impacto de las infraestructuras y armonizarlas con el entorno. Las torres y antenas correspondientes a las instalaciones objeto de la presente Ordenanza, en ningún caso podrán incorporar elementos publicitarios.

CAPÍTULO II. REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES APLICADAS A LAS DIFERENTES INSTALACIONES DE ANTENAS

ARTÍCULO 6.- ANTENAS RECEPTORAS DE SEÑALES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN TERRESTRALES. En la instalación de estas antenas se cumplirán los siguientes requisitos:

- a) La instalación se efectuará de forma que se evite o reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.
- b) Tendrán carácter colectivo. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de antena colectiva en un determinado edificio, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones que las establecidas para aquellas, siempre que a juicio de los servicios y órganos municipales competentes, no resulte peligrosa o antiestética la instalación de antenas individuales en un edificio.
- c) Sólo podrán situarse en la cubierta de un edificio en los siguientes lugares:
 - Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La separación mínima entre la localización de la antena y la línea de fachada del edificio, será de cinco metros.
 - Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a las fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.
 - Adosadas a paramentos de elementos de la cubierta. La distancia mínima de la localización de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de cinco metros.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los párrafos anteriores, podrá autorizarse su instalación siempre que se cumplan las condiciones que, según los servicios municipales, minimicen el impacto visual desde la vía pública.

ARTÍCULO 7.- ANTENAS RECEPTORAS DE SEÑALES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN POR SATELITE. La instalación de estas antenas se efectuará de forma que se evite o reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública. Tendrán carácter preferentemente colectivo y se admite su instalación en la cubierta de edificios con las siguientes localizaciones:

- a) Sobre cubiertas planas, excepto en las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La distancia mínima de la localización de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de tres metros.
- b) Apoyados sobre cubiertas inclinadas siempre que cumplan las siguientes reglas:
 - Sobre faldones de cubierta inclinados con caída a la parte opuesta a la fachada a la vía pública, a patios interiores o a la pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.
 - En ningún caso la antena superará la altura de la cumbrera o del vértice del torreón o elemento prominente más próximo.

Excepcionalmente, cuando a juicio de los servicios y órganos municipales competentes concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de la antena en un determinado edificio en las condiciones detalladas en los párrafos anteriores, se podrá permitir su instalación en el lugar de menor impacto visual desde la vía pública.

ARTÍCULO 8.- ANTENAS DE EMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN. La instalación de estas estaciones y de sus estructuras de soporte será admisible sobre la cubierta de un edificio siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de la correspondiente licencia municipal y que las condiciones de localización y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables. Las antenas de emisión de los programas de los servicios públicos y/o comerciales de radio y televisión deberán instalarse en complejos previstos al efecto o que pudieren preverse en el futuro por el órgano municipal competente, previa tramitación del correspondiente expediente en el que deberá quedar justificada la necesidad del nuevo complejo, basada en la falta de capacidad de los ya existentes o en el plan técnico que desarrolle razonadamente los requerimientos tecnológicos que establezcan la necesidad que no cumplen los ya existentes.

ARTÍCULO 9.- ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS. El ejercicio del derecho reconocido a los titulares de licencias de aficionados se acomodará a lo previsto en la normativa aplicable, así como en la reglamentación estatal o autonómica que se promulgue para determinar las condiciones técnicas de instalación de estas antenas y también a lo dispuesto en esta ordenanza para minimizar su impacto visual. A estos efectos, dichas antenas podrán instalarse en las cubiertas de edificios, sujetos a las mismas prescripciones establecidas en el artículo 6 de esta Ordenanza. La autorización para la instalación de más de una antena para esta función, en un mismo edificio, será discrecional de la Administración Municipal, basándose en los previsibles efectos de contaminación visual que se puedan producir y su imposibilidad técnica de ser instalada en un solo mástil.

También podrán instalarse apoyadas sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de viviendas unifamiliares o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible efecto visual con el fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje. El/la titular de la instalación deberá disponer previamente de la preceptiva autorización reglamentaria del órgano competente de la Administración.

ARTÍCULO 10.- ESTACIONES DE RADIOENLACES Y COMUNICACIONES PRIVADAS.

1. Como norma general, las antenas para radioenlaces y comunicaciones privadas, debidamente autorizadas por los Servicios Estatales competentes en Telecomunicación, deberán ubicarse en los lugares que expresamente se determinen al efecto, de forma que queden escondidas de ser vistas desde cualquier vía pública o espacio de uso privado o comunitario.

2. Excepcionalmente y mediante la presentación del proyecto que justifique la necesidad de instalar algún/os elemento/s de la red en situación diferente, se podrá autorizar la ubicación sobre la cubierta de edificios; en cualquier caso, la autorización estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger establecidas en esta ordenanza, que se aplican con independencia de su apariencia o forma.

ARTÍCULO 11.- EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA DEFENSA ESTATAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LA PROTECCIÓN CIVIL Y OTROS SERVICIOS GESTIONADOS DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Estas instalaciones podrán situarse sobre terrenos, construcciones y edificios calificados para este cometido o en cualquier otra localización concertada entre el Ayuntamiento y el órgano titular.

ARTÍCULO 12.- INSTALACIONES PARA LA TELEFONÍA MÓVIL PERSONAL, SISTEMAS DE SUSTITUCIÓN DE LA RED CABLEADA Y OTROS SERVICIOS DE TELEFONÍA PÚBLICA.

1. Las solicitudes para la instalación de antenas de telefonía móvil serán sometidas a informe previo de los Servicios Técnicos Municipales.

2. No podrán ser instaladas antenas de telefonía móvil a una distancia del centro urbano en la que, emitiendo la estación base con la máxima potencia, el campo magnético creado resulte perjudicial para la salud de las personas. La ausencia de este perjuicio deberá ser acreditada mediante informe suscrito por técnico competente en la materia que habrá de ser aportado por el solicitante de la correspondiente licencia. En el caso de que existieren informes contradictorios al respecto, el Ayuntamiento elevará consulta a la Administración competente en orden a dirimir la discrepancia surgida.

3. En la instalación de estaciones base de telefonía se aplicará la tecnología y el diseño que consigan el menor tamaño, la menor complejidad, la máxima reducción del impacto ambiental y visual y que garanticen las condiciones de seguridad apropiadas, procurando siempre la utilización compartida de las localizaciones y/o estructuras soporte por parte de los distintos operadores, conforme a los criterios establecidos en la presente Ordenanza en lo relativo a la minimización de impactos y compartición de localizaciones e infraestructuras.

4. Limitaciones de instalación:

a) No se autorizarán aquellas antenas de telefonía móvil que no resulten compatibles con el entorno por provocar, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, impacto visual no admisible.

b) Con carácter general, no se autorizará la instalación de antenas de telefonía móvil en edificios y elementos catalogados en los distintos instrumentos de planeamiento municipal con niveles de protección incompatibles con la localización en ellos de este tipo de instalaciones, y a aquellos otros no catalogados con los expresados niveles que, por su singularidad en el paisaje urbano, merezcan análoga consideración según informe o dictamen de los servicios municipales o Administración con competencias sectoriales en la materia. En estas localizaciones se evitará cualquier tipo de instalación, a no ser que en la solución propuesta se justifique la anulación del impacto visual desfavorable y así lo dictaminen los órganos municipales y, cuando así se precise de acuerdo con la normativa sectorial aplicable o resultare conveniente a juicio del Ayuntamiento, por los órganos e instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico-artístico y natural y de la estética urbana.

c) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil o en el remate de la fachada de un edificio.

d) Por razones de seguridad, no serán accesibles al público en general las estaciones base de telefonía móvil ni un perímetro de seis metros delimitado entorno a la estructura soporte de la antena.

5. Limitación temporal: Las licencias para instalación de antenas de telefonía móvil tendrán carácter temporal y una duración limitada de dos años. Para posibilitar su permanencia, deberán ser renovadas al acabar el plazo de instalación, en cuyo momento deberán modificarlas si es el caso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en apartados anteriores.

6. Los titulares de las antenas instaladas sobre edificios que no tengan totalmente regularizada su situación respecto a otras instalaciones de antenas que pudieren haber, deberán regularizar esta situación en el término máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en la misma a estos efectos.

7. Los sistemas de sustitución, en caso de avería en la red cableada, por enlaces vía radio y otros servicios radioeléctricos de telefonía pública, estarán sujetos a la previa aprobación del proyecto de desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el cual hará falta justificar la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica en relación con otras alternativas posibles. El mencionado proyecto deberá definir también la tipología de las antenas para cada emplazamiento. Los contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable se instalarán, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra situación siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

8. Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, el proyecto técnico de cobertura actualizado.

CAPÍTULO III. PLAN DE IMPLANTACIÓN

ARTÍCULO 13.- PLAN DE IMPLANTACIÓN.

1 La licencia municipal para las instalaciones de telecomunicaciones requerirá la aprobación previa de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de toda la infraestructura de telecomunicaciones radioeléctricas dentro del término municipal, en el cual se deberán analizar todas las alternativas de instalación posibles y justificar la solución propuesta con criterios técnicos y de cobertura geográfica. El Plan de Implantación se podrá formular por los operadores individualmente o de forma conjunta.

2 Se exceptúan de esta exigencia las instalaciones previstas en los puntos 2) a 6) del artículo 4, siempre no requieran colocar equipos o elementos en más de un punto del término municipal.

ARTÍCULO 14.- PROCEDIMIENTO. El Plan de Implantación se presentará por triplicado ejemplar en el Ayuntamiento y deberá acompañarse de la pertinente solicitud con los requisitos formales de carácter general establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/1.992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1.999, de 13 de enero. El Plan de Implantación, una vez admitido a trámite y comprobado el cumplimiento de los requisitos formales que establece esta Ordenanza, será sometido a

Información Pública por plazo de un mes, mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en un diario de gran difusión a nivel provincial y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, siendo los gastos de publicación a cargo del/los solicitantes. Las alegaciones que se formulen serán informadas por los Servicios Técnicos Municipales. La Resolución se dictará en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se hubiera presentado la documentación completa y en forma, excluidos los supuestos de suspensión previstos en la citada Ley 30/1.992.

ARTÍCULO 15.- CONTENIDO Y REQUISITOS. El contenido del Plan de Implantación, que se entenderá referido a la red existente y a la proyectada en su caso, será el siguiente:

4. Documento Técnico Descriptivo, en el que se analizarán los siguientes extremos:

a) Esquema general de la red, con indicación de la localización de la cabecera, enlaces principales y nodos.

b) Programa y calendario de las instalaciones, justificando la cobertura territorial prevista.

c) Descripción de los servicios que se prestarán y de la tecnología a utilizar.

d) Identificación del titular de los espacios físicos donde se implantarán las instalaciones y sus elementos accesorios.

e) Análisis de las determinaciones urbanísticas que inciden sobre la ubicación de las instalaciones, así como de las posibles afecciones medioambientales, al paisaje urbano y al patrimonio histórico-artístico, y de las medidas correctoras correspondientes.

f) Estudio de la posibilidad de uso compartido o justificación, en su caso, de los motivos que la impidan.

g) Definición de la tipología de las instalaciones para cada emplazamiento, detallando: la justificación de la solución técnica propuesta, altura del emplazamiento y altura de las antenas del sistema radiante, área de cobertura, margen de frecuencias y potencia de emisión, número y tipo de antenas, así como cualquier otro requisito técnico exigido por la normativa vigente.

h) Presupuesto aproximado de ejecución del Plan.

5. Planos: El Plan se documentará con información gráfica en la que se han de señalar los lugares en los que se situarán las instalaciones, definidos sobre la base de coordenadas UTM y sobre la cartografía existente:

a) A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en suelo no urbanizable.

b) A escala 1:10.000 para las instalaciones que se emplacen en suelo apto para urbanizar.

c) A escala 1:2.000 para instalaciones que se emplacen en suelo urbano.

6. Habilitación: Los Planes de Implantación deberán ajustarse a los Proyectos Técnicos aprobados por el Ministerio competente en materia de telecomunicaciones, debiendo aportarse por el solicitante el correspondiente documento acreditativo expedido por el Ministerio al efecto.

ARTÍCULO 16.- VIGENCIA. El Plan de Implantación, una vez aprobado, se cumplirá en sus propios términos. Las modificaciones que fueren precisas, por exigencias técnicas o normativas, deberán comunicarse al Ayuntamiento para su debida constancia y autorización.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN Y CONDICIONES TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES.

ARTÍCULO 17.- LÍMITES DE EXPOSICIÓN A LAS EMISIONES RADIOELÉCTRICAS. Con el fin de mantener la adecuada protección de la salud pública, se exigirá a los operadores autorizados que acrediten en todo momento el cumplimiento de los límites de exposición a las emisiones radioeléctricas establecidos en la normativa vigente en cada momento y, concretamente, los establecidos al efecto en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

ARTÍCULO 18.- NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. LIMITACIONES A LAS INSTALACIONES. En tanto no se desarrolle lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, el Ayuntamiento, por razones de interés público, podrá limitar o, en su caso, prohibir, las instalaciones de telecomunicaciones radioeléctricas en el entorno de centros hospitalarios y geriátricos, centros educativos, escuelas infantiles y en todos aquellos espacios sensibles que se definan reglamentariamente. Con carácter general, y sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica, no podrán establecerse instalaciones de telecomunicaciones radioeléctricas en los bienes inmuebles de interés cultural declarados Monumentos de acuerdo con la Ley de Patrimonio Histórico. Las instalaciones en los Conjuntos Histórico-Artísticos, Zonas Arqueológicas y Jardines declarados como bienes de interés cultural, y análogos, así como en las distintas categorías de espacios naturales protegidos, en el caso de que fueren autorizables en virtud de su normativa específica, incorporarán las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.

ARTÍCULO 19.- OTRAS RESTRICCIONES A LOS NIVELES DE EMISIONES RADIOELÉCTRICAS. Sin perjuicio de la remisión efectuada en el artículo 17 a los límites de exposición a las emisiones radioeléctricas contempladas en la legislación vigente, toda estación radioeléctrica vendrá limitada en sus niveles de emisión por cualquiera de las siguientes condiciones:

a) La existencia de interferencias perjudiciales o incompatibles con otros servicios de telecomunicaciones previamente autorizados o con otros servicios públicos.

b) Las limitaciones impuestas por el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

c) La existencia, fuera de la zona de servicio autorizada a la estación, de niveles de intensidad de campo electromagnético superiores a los máximos establecidos.

ARTÍCULO 20.- USO COMPARTIDO. El operador interesado en una nueva instalación de telecomunicación deberá dar preferencia y tomar en consideración la posibilidad de cobicar y compartir las infraestructuras y las instalaciones de estaciones existentes. El Ayuntamiento de manera justificadas por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, y previa audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de los diferentes operadores, promoviendo, si es preciso, la modificación de los Planes de Implantación vigentes o en trámite.

En todo caso, la obligación de compartir podrá dispensarse si las operadoras

justifican imposibilidad técnica, o bien si el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental, visual o los límites de exposición del uso compartido, pueda ser superior al de las instalaciones por separado. El coste de la ejecución y mantenimiento de las instalaciones de uso compartido deberá ser asumido íntegramente por las operadoras o entidades explotadoras de la actividad objeto de licencia.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 21.- INSTALACIONES SOMETIDAS A LICENCIA. Será necesario obtener licencia municipal previa para ejecutar las obras y realizar la instalación y puesta en servicio de los elementos y equipos de telecomunicación regulados en la presente Ordenanza. Salvo en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 13, la licencia requerirá la previa aprobación o actualización del Plan de Implantación, y deberá ajustarse plenamente a las previsiones que en él se contengan. A los efectos de la tramitación de la licencia, las actividades reguladas se clasifican:

A. SIMPLES: Aquellas actividades previstas en los apartados 2) a 6) del artículo 4 de la presente Ordenanza.

B. COMPLEJAS: Las restantes actividades previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 22.- LIMITACIÓN TEMPORAL. Los titulares de licencias para la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones radioeléctricas definidas en el artículo 1 de esta Ordenanza, deberán justificar la vigencia de la autorización otorgada por la Administración General del Estado, mediante la aportación ante el Ayuntamiento de los certificados anuales acreditativos del cumplimiento de los límites de emisión. En el caso de que el órgano competente de la Administración General del Estado imponga la incorporación en las instalaciones de modificaciones que permitan las nuevas tecnologías, especialmente las que supongan mejoras en el impacto visual y ambiental o reducción de las emisiones radioeléctricas, éstas deberán ser comunicadas al Ayuntamiento a los efectos, en su caso, de la oportuna modificación de la licencia otorgada.

ARTÍCULO 23.- TRAMITACIÓN DE LICENCIAS. Al formularse la solicitud de licencia, deberá justificarse de forma fehaciente que se dispone del título habilitante para la prestación del servicio de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial de aplicación. Podrán tramitarse las solicitudes de licencias para las instalaciones concretas conjuntamente con las del Plan de Implantación, quedando sometido el otorgamiento de la licencia a la aprobación definitiva de este. La tramitación de las solicitudes de licencia municipal para las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, se ajustará a los procedimientos establecidos en la normativa vigente conforme a los criterios que a continuación se establecen y de acuerdo con las particularidades reguladas en los preceptos de esta Ordenanza:

a) Las solicitudes de licencia que tengan por objeto la autorización de actividades simples, se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 24. No obstante, cuando la instalación de estas actividades comporte la ejecución de obras similares a juicio de los servicios municipales a las necesarias para las actividades complejas, se tramitarán conforme al procedimiento regulados para las mismas en el artículo 25 de esta Ordenanza.

b) Las solicitudes de licencia para actividades complejas, se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 25 de esta Ordenanza.

En cualquier caso, será necesario otorgar trámite de audiencia por plazo de diez días a los directamente afectados por la instalación, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

ARTÍCULO 24.- TRAMITACIÓN DE ACTIVIDADES SIMPLES.

1 Las solicitudes de licencia para actividades simples, irán acompañadas de la siguiente documentación:

- Solicitud en impreso normalizado debidamente cumplimentado.
- Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con detalles técnicos de las mismas y, en su caso, de las medidas correctoras que se estimen necesarias para evitar las incidencias que ocasionen. Se incorporará la información precisa que acredite la estabilidad de torres o antenas y elementos accesorios desde el punto de vista estructural, especificando el procedimiento de su fijación e incorporando fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el entorno.
- Planos a escala adecuada de las obras e instalaciones, de la localización de la instalación y, en su caso, del trazado del cableado si la instalación proyectada fuera a realizarse en fachada exterior.
- Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones y, en su caso, justificante de la autorización gubernativa específica que precise la instalación.
- Presupuesto de las obras e instalaciones, debidamente detallado.

2 Emitido informe por los servicios competentes, y previo el cumplimiento del trámite de audiencia, la Alcaldía adoptará la correspondiente resolución en un plazo no superior a dos meses desde la presentación de la solicitud y aportación de la documentación completa y en forma, sin perjuicio de los supuestos de suspensión establecidos en la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

3 Las licencias concedidas autorizarán tanto la ejecución de las obras, como la instalación y el funcionamiento de la actividad o la instalación en las condiciones reflejadas en el documento de la licencia de acuerdo con el expediente tramitado, sin perjuicio de las comprobaciones que el Ayuntamiento considere procedente realizar en el ejercicio de las facultades de control y disciplina que la normativa vigente le otorga.

ARTÍCULO 25.- TRAMITACIÓN DE ACTIVIDADES COMPLEJAS.

1. Las solicitudes de licencia referidas a actividades complejas, además de la documentación requerida con carácter general por las normas de procedimiento recogidas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Vejer de la Frontera que sea necesaria y congruente con la naturaleza y características de la actividad de que se trate, deberán ir acompañadas de un Proyecto Técnico suscrito por Técnico competente en materia de telecomunicaciones, y visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se incluya, como mínimo, la siguiente documentación complementaria:

- Memoria descriptiva y justificativa, con el siguiente contenido preceptivo:
 - Estudio de calificación ambiental que describa, detalladamente, la posible incidencia de la instalación, en cuanto a su implantación y funcionamiento, en el medio natural

exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, con indicación de los siguientes datos:

* Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por la Administración del Estado en materia de salud ambiental y, concretamente, del cumplimiento de los niveles y limitaciones de emisión radioeléctricas establecidos en la normativa en vigor en cada momento.

* Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones, así como por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.

* Impacto visual en paisaje urbano.

* Medidas correctoras que se propone adoptar para la eliminación de tales impactos y grado de eficacia previsto.

* Justificación técnica de la posibilidad o, en su caso, imposibilidad de uso compartido de las infraestructuras con otros operadores.

* Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima minimización del impacto visual, ambiental y sobre la salud pública.

- Medidas correctoras y de seguridad para eliminar todo tipo de incidencias, así como para la protección del entorno contra las descargas eléctricas de origen atmosféricos.

- Clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el Planeamiento urbanístico vigente.

- Detalles técnicos de la instalación, incluyéndose al menos los siguientes: altura del emplazamiento, áreas de cobertura, frecuencia de emisión, potencias de emisión y polarización y características de la antena.

- Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa del emplazamiento y de la solución de la instalación elegidos, incluyendo fotomontajes de:

* Frontal de la instalación (cuando fuere posible).

* Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metro de la instalación.

* Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metro de la instalación.

Si los Servicios Técnicos Municipales lo estima procedente, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde los puntos que se requieran.

1.b) Cálculos justificativos en relación con el sistema radiante y estabilidad estructural de las instalaciones proyectadas.

1.c) Estudio de seguridad y salud.

1.d) Pliego de Condiciones Técnicas, detallando las especificaciones precisas en relación con los materiales a emplear y con la ejecución de las instalaciones y obras proyectadas.

1.e) Planos, incluyendo sustancialmente:

- Plano de situación, señalándose esta según coordenadas UTM.

- Plano catastral señalando en el mismo el emplazamiento, en el que deben quedar identificados los propietarios de los inmuebles o terrenos colindantes, reflejando la distancia de la antena a edificios colindantes.

- Plano de las instalaciones que se proyectan, en el que deben figurar el diseño de los elementos propios de la instalación, incluyéndose la instalación de alimentación eléctrica.

- Planos de detalles.

1.f) Presupuesto en el que se incluirán tanto las instalaciones propiamente dichas, como la obra civil.

2. Se unirá al Proyecto anteriormente mencionado la siguiente documentación:

2.a) Acreditación de que el peticionario está en posesión de la autorización administrativa o título habilitante para la prestación del servicio del que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación.

2.b) Referencia a los datos administrativos y técnicos correspondientes al expediente en el se hubiera tramitado el Plan de Implantación previo.

3. Emitidos los oportunos informes por los servicios técnicos, verificado el trámite de información pública, la Alcaldía, u órgano en quien legalmente delegue, dictará resolución en un plazo no superior a tres meses a contar desde la presentación de la solicitud y aportación de la documentación completa y en forma, sin perjuicio de los supuestos de suspensión previstos en la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

4. La licencia autorizará el emplazamiento, las obras precisas y la instalación de los elementos técnicos a que se refiere el expediente tramitado.

ARTÍCULO 26.- PUESTA EN MARCHA DE LAS INSTALACIONES COMPLEJAS. Una vez finalizada la obra e instalación se tramitará la oportuna autorización municipal de puesta en funcionamiento, aportándose, con independencia de los documentos que la Ordenanza reguladora señale, lo siguiente:

a) Certificados de final de obra, de instalación y de seguridad, firmados por Técnico competente y visados por el Colegio Profesional correspondiente, comprendiendo la totalidad de las obras e instalaciones ejecutadas al amparo de la licencia.

b) Certificación acreditativa de que las instalaciones han sido objeto de inspección técnica o reconocimiento satisfactorio, y autorizadas por parte de los órganos estatales con competencia en la materia de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

c) Acreditación, en su caso, de tener suscrita y en vigor póliza de seguro de responsabilidad civil que pudiera requerir la Administración General del Estado para la puesta en marcha del sistema.

ARTÍCULO 27.- INSTALACIONES DE ANTENAS EN DOMINIO MUNICIPAL. Las antenas instaladas sobre edificios de propiedad municipal, sólo podrán autorizarse mediante título habilitante de acuerdo con las disposiciones de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y a lo que se establece en esta Ordenanza, con independencia de la obtención de la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 28.- REGISTRO DE INSTALACIONES. El Ayuntamiento dispondrá de un Registro en el que deberán estar inscritas todas las instalaciones sujetas a la presente Ordenanza. La consulta del mismo será pública, previa solicitud de acceso dirigida al Ayuntamiento que habrá de someterse a las normas establecidas al efecto en

la Ley 30/1.992. Los titulares quedarán vinculados por sus inscripciones, tanto en orden a la planificación de su red y diseño de sus Planes de Implantación, como en orden a la solicitud de licencias municipales. El Registro contendrá, como mínimo, los datos del titular de la estación y las características constructivas y técnicas, y dotaciones de contenedores, recintos, mástiles/torres soportes de antenas, sistemas de expulsión de aire viciado, acometida eléctrica, armarios mecanizados y demás instalaciones de las estaciones, así como su posibilidad de ser compartidas, en su caso.

ARTÍCULO 29.- EDIFICIOS Y CONJUNTOS PROTEGIDOS. Se limitarán las instalaciones de radiocomunicación en edificios o conjuntos protegidos si no se justifica motivada y suficientemente su necesidad, y se incorporan las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual, de acuerdo con lo regulado en la presente Ordenanza. Quedarán limitadas también estas instalaciones en la proximidad de centros educativos, deportivos, sanitarios o geriátricos, espectro de población más propensa a resultar afectada por la salud.

CAPÍTULO VI. CONSERVACIÓN, RETIRADA Y SUSTITUCIÓN DE INSTALACIONES DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 30.- DEBER DE CONSERVACIÓN.

1. El titular de la licencia y, en todo caso, la entidad explotadora de la actividad, deberán conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salud y ornato público.

2. El deber de conservación de las instalaciones de los equipos de telecomunicación, implica su mantenimiento mediante la realización de los trabajos y obras que fueren precisos para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- Preservación de las condiciones conforme a las que hayan sido autorizadas las instalaciones.
- Preservación de las condiciones de funcionalidad y, además, de seguridad, salubridad y ornato público de las instalaciones autorizadas, así como de sus elementos soporte.
- Incorporación de las innovaciones tecnológicas y aquellas que sirvan para minimizar el impacto ambiental y visual de las mismas.

3. Con independencia de lo previsto en el artículo 22, los obligados según el párrafo anterior deberán aportar anualmente al Ayuntamiento (o "deberán aportar a requerimiento del Ayuntamiento") certificación expedida por Técnico competente acreditativa de que la instalación cumple los requisitos de conservación legalmente exigibles.

ARTÍCULO 31.- RETIRADA DE INSTALACIONES O DE SUS ELEMENTOS. El titular de la licencia o el propietario de la instalación y, en todo caso, la entidad explotadora de la actividad, deberán realizar las actuaciones necesarias para derribar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos, y dejarán en el estado anterior a la instalación de estos el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese de actividad, desuso de alguno de sus elementos, caducidad de la licencia o cualquier otro supuesto de extinción de la misma.

ARTÍCULO 32.- RENOVACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LAS INSTALACIONES. Estarán sujetas a idénticos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de aquellas características determinantes para su autorización o cambio de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

ARTÍCULO 33.- ÓRDENES DE EJECUCIÓN.

1. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de esta Ordenanza, el órgano municipal competente dictará las órdenes de ejecución que fueren necesarias y que contendrán, al menos, las determinaciones siguientes:

- Trabajos y obras necesarias para cumplir el deber de conservación o, en su caso, retirada de la instalación o de alguno de sus elementos.
- Plazo para el cumplimiento de lo ordenado, atendiendo a la entidad de los trabajos u obras a ejecutar.
- Exigibilidad, en su caso, de Proyecto Técnico y dirección facultativa según la importancia, volumen y complejidad de los trabajos u obras a ejecutar.
- Presupuesto de ejecución, en el que se entenderán incluidos todos los gastos derivados del cumplimiento de la Orden de Ejecución.

2. La orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente del trámite de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva, mientras no esté legalizada la instalación.

3. En caso de incumplimiento de la Orden de Ejecución, el Ayuntamiento podrá optar por la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de imponer las medidas sancionadoras que procedieren.

4. En caso de urgencia, cuando existieren situaciones de riesgo o peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de ser adoptadas de forma inmediata, pudiéndose acordar que el desmontaje y retirada de la instalación sea realizados por los Servicios Municipales a costa del obligado.

CAPÍTULO VII. INSPECCIÓN, DISCIPLINA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 34.- INSPECCIÓN MUNICIPAL. Las instalaciones de telecomunicación reguladas en esta Ordenanza, quedarán sujetas a las facultades de inspección municipal, con independencia de los controles que correspondan a otras Administraciones.

ARTÍCULO 35.- RÉGIMEN SANCIONADOR. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación, constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística estatal, autonómica y municipal. Para cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente, se aplicará lo dispuesto en la normativa ambiental y urbanística de aplicación.

ARTÍCULO 36.- MEDIDAS CAUTELARES. El Ayuntamiento podrá adoptar, con independencia del régimen sancionador, las medidas cautelares y de protección procedentes de conformidad con la legalidad vigente. En cualquier caso, el incumplimiento de la orden de desmontaje y retirada en el plazo fijado en la misma dará lugar a su ejecución subsidiaria por parte de la Administración, conforme a la legalidad

vigente. Las obras e instalaciones realizadas sin licencia en suelo de dominio público o de especial protección serán demolidas, desmontadas y/o retiradas por los Servicios Municipales, sin necesidad de previo requerimiento y con repercusión de gastos al interesado.

ARTÍCULO 37.- RESPONSABILIDAD EN CASO DE INFRACCIÓN DE LA ORDENANZA. Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad derivada de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones y equipos de telecomunicación, serán solidariamente responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza:

- El titular de la licencia.
- La entidad explotadora de la actividad.
- El que hubiere realizado la instalación.
- El propietario del equipo de telecomunicación.
- Los técnicos intervinientes.

El procedimiento aplicable será el dispuesto en los Art. 127 y ss. de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN FISCAL

ARTÍCULO 38.- Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, con independencia de que hubieran obtenido las licencias o, en su caso, concesión pertinente, acreditarán el abono de las tasas e impuestos procedentes de acuerdo con lo dispuesto en las vigentes Ordenanzas Fiscales Municipales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

Serán de aplicación los límites de exposición a las emisiones radioeléctricas establecidos en el Anexo II del Real Decreto 1.066/2.001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, así como cualquier otro que se pudiera establecer por la Administración competente en cada momento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

1. Todas las instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, independientemente de que tuvieran concedida la licencia entonces preceptiva, deberán adecuarse a las prescripciones y condiciones en la misma establecidas, mediante el oportuno trámite de legalización que deberá iniciarse en el plazo de un año, sin perjuicio del plazo contemplado en el párrafo siguiente. Las instalaciones de telecomunicación establecidas sin la debida autorización con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán regularizar su situación y solicitar la licencia que corresponda en el plazo de seis meses; plazo que comenzará a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza. Los titulares de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, establecidos con la debida autorización con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que se les impone de realizar las adaptaciones que fueren procedentes por los procedimientos en ella establecidos, en el plazo de un año contado desde la indicada fecha.

Se exceptúa del cumplimiento de lo previsto en la presente Disposición a las instalaciones de telecomunicación implantadas en suelo municipal en virtud de título habilitante para ello, hasta tanto finalice el plazo concedido en el mismo. Transcurrido dicho plazo, y en el caso de renovación del permiso municipal de uso u ocupación del suelo afectado, los titulares de la instalación quedarán sometidos al cumplimiento estricto de lo preceptuado en esta Disposición, comenzando el cómputo de los plazos previstos en la misma a partir del día siguiente a la extinción del permiso de uso referido anteriormente. Si no se produjere tal renovación, se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza en cuanto al desmontaje y retirada de las instalaciones. No obstante todo anterior, la entidad explotadora de la actividad, deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salud y ornato público quedando sometida, en todo caso, a las determinaciones y prescripciones técnicas contenidas en esta Ordenanza al respecto. Transcurridos los plazos previstos en la presente Disposición Transitoria Primera sin que se haya procedido a la legalización, el Ayuntamiento suspenderá cautelarmente la actividad por plazo de un mes. Transcurrido este plazo sin que se hayan iniciado los trámites de legalización oportunos, se ordenará la clausura, desmontaje y retirada de las instalaciones afectadas, a costa del titular de las mismas y sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

2. Si, como consecuencia de la resolución de licencia, fuese necesario trasladar o modificar la ubicación y/o instalación, al objeto de ajustarla a esta Ordenanza, el plazo máximo para hacerlo será de seis meses a partir de la fecha de recepción por el interesado de la comunicación de la resolución.

SEGUNDA.-

1. Los procedimientos de solicitud de licencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza y sobre las que aún no haya recaído resolución expresa, se tramitarán de conformidad con las determinaciones contenidas en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La promulgación futura y entrada en vigor de normas de rango superior al de esta Ordenanza que afecten a materias reguladas en la misma, determinará su aplicación automática, sin perjuicio de una posterior adaptación, en lo que fuese necesario, de la Ordenanza.

SEGUNDA.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1.985, de 2 de abril, en su redacción dada por la Ley 11/1.999, de 21 de abril, esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En Vejer de la Frontera, a 10 de enero de 2005. EL ALCALDE. Fdo.: Antonio Jesús Verdú Tello. **Nº 404**

PRIMERO.- Proceder a la corrección del anuncio publicado en los siguientes términos:

6.3.- COMPUTO DE PUNTUACIÓN DE LA FASE DE CONCURSO Y LA FASE DE OPOSICIÓN.

El cómputo de puntuación de ambas fases se realizará de forma que la nota obtenida de la oposición será el 55% de la puntuación final, la puntuación obtenida en el concurso será el 35% de la nota final y la puntuación derivada de la entrevista personal representará el 10% de la nota final.

SEGUNDO.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TERCERO.- Dar cuenta de la presente Resolución a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y al Pleno de la Corporación en la próxima sesión que éste celebre.

Lo mandó y firmó el Sr. Alcalde-Presidente, en Puerto Serrano, a doce de marzo de dos mil nueve, de lo que, como Secretaria-Interventora, doy fe. La Secretaria-Interventora, Fdo.: Lidia Barbero Dieguez. El Alcalde-Presidente, Fdo.: Pedro Ruiz Peralta.

Nº 3.463

**AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA
ANUNCIO**

Por medio del presente se pone en conocimiento que mediante Decreto de la Alcaldía, de fecha cinco de marzo de 2009, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa vigente SE RESUELVE:

PRIMERO.- DAR CUENTA de la referida Sentencia al Pleno de la Corporación como órgano competente para la aprobación y modificación de Ordenanzas Municipales, quien deberá modificar la Ordenanza Municipal para la Regulación de la Ubicación, Instalación y Funcionamiento de Antenas de Vejer de la Frontera para dotar de contenido a los preceptos declarados nulos.

SEGUNDO.- PROCEDER A LA PUBLICACIÓN en el BOP de Cádiz de la supresión del término "expresamente" del artículo 2 de la Ordenanza Municipal para la Regulación de la Ubicación, Instalación y Funcionamiento de Antenas de Vejer de la Frontera, así como de los preceptos de la misma declarados nulos por la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de septiembre de 2008 (R.M.E. nº 402, de fecha 16 de enero de 2009). Dichos preceptos son los que siguen: 12.2, 12.5 y en relación con éste los artículos 22, 30.2.c) y 32, así como los artículos 17, 19, 25, 26, 30, 33.2, 36 y 37.

TERCERO.- PROCÉDASE por el personal de la Oficina Técnica Municipal a revisar la citada Ordenanza a los efectos de dotar, en su caso, de contenido a los preceptos declarados nulos.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Vejer de la Frontera, a 17 de marzo de 2009. EL ALCALDE, Fdo.: Antonio J. Verdú Tello.

Nº 3.464

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1
SEVILLA
EDICTO**

DOÑA MARIA DOLORES GAVIRA VILLA SECRETARIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE SEVILLA Hago saber que en el expediente de declaración de herederos abintestato seguido en este Juzgado al número 868/2008 por el fallecimiento sin testar de DON FRANCISCO RIOS GARCIA ocurrido en Sevilla, el día 5/04/07 promovido por sus sobrinos hijos hijos de los hermanos fallecidos del causante y que son los siguientes: DOÑA MARIA y DON MANUEL, RODRIGUEZ RIOS, DOÑA MARIA RIOS GONZALEZ, DOÑA ISIDORA PILAR, DOÑA MANUELA, DOÑA GUADALUPE, DOÑA BLASINA y DON SALVADOR, ORELLANA RIOS, y DON MANUEL, DON FERNANDO, DOÑA ANTONIA, DOÑA FRANCISCA y DOÑA JUANA, VEGA RIOS.

Se ha acordado por resolución de esta fecha llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los que la solicitan, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de treinta días a partir de la publicación de este edicto, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

En SEVILLA a once de noviembre de dos mil ocho. LA SECRETARIA. Firmado.

Nº 14.019/08

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 3
LA LINEA DE LA CONCEPCION
EDICTO**

D./DÑA JUAN IGNACIO FERNANDEZ-AMIGO SANCHEZ JUEZ SUSTITUTO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE LA LINEA DE LA CONCEPCION.

HAGO SABER:

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de dominio. Inmatriculación 545/2008 a instancia de ALONSO MARTINEZ VALLECILLO. expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

URBANA: Sita en c/ Archena 2 del término municipal de la Línea de la Concepción, lindando: frente con dicha calle; entrando derecha calle Cartagena 24, finca

de D. Alberto Merino Sánchez, entrando izquierda calle Archena 4, finca de Dona Lucía Fernández González y fondo con otra finca del interesado en el expediente D. Alfonso Martínez Vallecillo en Pasaje Cartagena 5, y finca de Doña Eulogia Escaño Arias en Pasaje Cartagena 3 y finca de viuda de D. Jose Navarta recio en Pasaje Cartagena 7 y cuya descripción es la Siguiente: garaje cerrado con un frente de 9,30 metros y un fondo de 10,77 metros construido sobre una superficie de 100,16 metros cuadrados. La finca descrita no consta inscrita en el Registro de la Propiedad de LA LINEA, a nombre de persona alguna.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En LA LINEA DE LA CONCEPCION a dieciséis de febrero de dos mil nueve. EL/LA JUEZ SUSTITUTO. Firmado.

Nº 2.786

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 4
SANLUCAR DE BARRAMEDA**

EDICTO

D/Dª MARIA GONZALEZ MAÑAS Secretario/a del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 4 DE SANLUCAR DE BARRAMEDA.

HAGO SABER: Que en el proceso de ejecución seguido en dicho Juzgado con el nº 414/2006 a instancia de FINANCA, S.A. contra EUROFICINA. S.C.AND. sobre Ejecución hipotecaria, se ha acordado sacar a pública subasta, por un plazo de veinte días, los bienes que, con su precio de tasación se enumeran a continuación:

BIENES QUE SE SACAN A SUBASTA Y SU VALORACIÓN

DESCRIPCION: "Rústica: Suerte de tierra, sita en término de Chipiona, pago de Montijo, con cabida de tres áreas, cuarenta y seis centiáreas y cincuenta y tres miliáreas, que linda: Norte, finca de Manuel Romero; Sur, finca de Manuel López Macías; y Oeste, con la antigua pista de Montijo convertida en camino público, a donde tiene dos accesos. Sobre su perímetro existe construida la siguiente edificación: Vivienda que consta solo de una planta baja y tiene una superficie construida de cincuenta y tres metros y sesenta y dos decímetros y medio cuadrados, distribuida en dos dormitorios, salón, cocina, cuarto de baño y porche cubierto. El muro de la derecha según se entra a la vivienda, de separación con el de la vivienda de Don Manuel López Macías, tiene el carácter de medianero. Linda por todos sus puntos con la parcela sobre la que se encuentra construida, salvo por la derecha o Este, que lo hace con la expresada vivienda del señor López Macías, cuyos datos registrales son

Nº FINCA: 22.955 inscripción 5ª en el Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Bda, en cuyos tomo, libro y número se encuentra inscrita la finca, por su inscripción 3ª, al folio 87. FOLIO: 88 TOMO: 1.057 LIBRO: 367 VALORADA en 135.000,00 euros

La subasta tendrá lugar en la sede de este Juzgado PLAZA ANTONIO PIGAFETTA S/N. 2ª PLANTA, EL DIA 10 DE JUNIO DE 2.009, A LAS 12:00 HORAS.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

Los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

Identificarse de forma suficiente.

Declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta.

Presentar resguardo de que han depositado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la Entidad Bancaria Banesto nº 0 de que han prestado aval bancario por el 30 por 100 del valor de tasación de los bienes. Cuando el licitador realice el depósito con cantidades recibidas en todo o en parte de un tercero, se hará constar así en el resguardo a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 652 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

Sólo el ejecutante podrá hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero.

Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado y con las condiciones expresadas anteriormente.

Cuando la mejor postura sea igual o superior al 70 por 100 del avalúo, se aprobará el remate a favor del mejor postor. Si fuere inferior, se estará a lo previsto en el artículo 670 de la LEC.

La certificación registra] está de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, y que por el sólo hecho de participar en la subasta, el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos, si el remate se adjudicase a su favor.

Que el inmueble que se subasta se encuentra desocupado.

Si por fuerza mayor, causas ajenas al Juzgado o por error se hubiere señalado un Domingo o día festivo y no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará al siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

En Sanlúcar de Barrameda, a 4 de marzo de dos mil nueve. EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL. Firmado.

Nº 3.232

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2
JEREZ DE LA FRONTERA
EDICTO**

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Ilmo Sr./Sra. LUZ Mª BONILLA VALLEJO, Magistrado del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE